

Proceso: Declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Radicación: 2021-00059-00
Demandante: LUIS HUMBERTO TEZ JUAGIBIOY
Demandada: ADRIANA MARCELA ORTEGA VALLEJO

Auto Interlocutorio No. 149

Sibundoy, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver acerca de la admisión de la demanda que da origen a la presente actuación.

Como pretensión principal el demandante solicita: *“Primera.- Declarar que entre el señor LUIS HUMBERTO TEZ JUAGIBIOY y la señora ADRIANA MARCELA ORTEGA VALLEJO, existió una unión marital de hecho (...). Segunda.- Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.”*

La pretensión segunda no es clara, toda vez que la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no es consecuencia directa de la declaración de la unión marital de hecho. Al respecto, la ley 979 de 2005, establece los mecanismos para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y de la sociedad patrimonial**; así como los hechos para la disolución de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, el orden procesal sería, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y como consecuencia, su liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el escrito de demanda las pretensiones no son claras, toda vez que no se precisó si la acción que desea promover es la de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES o LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

De los hechos que fundamentan las pretensiones, tampoco se puede determinar si ya fue declarada la existencia de la sociedad patrimonial, conforme lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005. De ser así, no se anexó a la demanda el medio de prueba idóneo que acredite el reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como son, la escritura pública ante Notario o el acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del CGP, la demanda será inadmitida, para que en el término legal la parte demandante realice las correcciones pertinentes respecto a lo siguiente:

1. Indicar las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que permitan determinar la acción que desea promover.

2. Señalar en hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y **lugar** en que se desarrolló la convivencia marital, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso.
3. Anexar el documento idóneo para acreditar el reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la demanda es el acto más importante del actor, por lo cual debe expresar en forma clara y precisa las pretensiones y sus hechos fundamentales.

Así lo advirtió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹

“... el memorial con el cual se impulsa un proceso, constituye el acto de postulación más importante del actor, al punto de considerarse como un proyecto anticipado de sentencia que en su favor presenta al juez para su aprobación.

Esto justifica la exigencia según la cual en dicho escrito se deben expresar en forma clara y precisa las pretensiones y sus hechos fundantes éstos, “(...) debidamente, determinados, clasificados y numerados”. La ratio legis estriba en que así se garantiza el derecho fundamental a un debido proceso y las demás garantías constitucionales involucradas, y se permite no sólo establecer el origen del debate, sino trazar los límites dentro de los cuales la jurisdicción del Estado puede discurrir su actividad.”

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy,

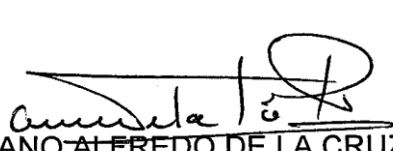
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUIS HUMBERTO TEZ JUAGIBIOY, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el proceso al abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, identificado con C.C. NO. 5.212.101 y T.P. No. 94267 del C.S.J., como mandatario judicial del señor LUIS HUMBERTO TEZ JUAGIBIOY, en la forma y para los fines consignados en el poder anexo.

NOTIFIQUESE,


LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11001-2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA .